

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. C-230/95		
<b>2. FECHA</b>	25 DE MAYO DE 1995		
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>
		<b>EXEQUIBLE</b>	
	EXEQUIBLE		
<b>4. PONENTE</b>	magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL.		
<b>5. PARTE</b>	Alvaro Palau Aldana		
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	CONSTITUCIONALIDAD		

**7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA**

**7.1 NORMA ACUSADA: Artículo 2o., ordinal 2o., literal a) de la ley 80 de 1993.**

<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	<p>Que el artículo 2 de la ley 80 de 1993, va más allá de lo determinado por la Carta Constitucional y por lo tanto, ésta norma viola el principio de supremacía y de integridad de la Constitución por ser una ley de inferior categoría, porque la Carta determinó o estableció taxativamente los parámetros del concepto o de la calidad del servidor público".</p>
---------------------------------------	--

1. La acusación contra el literal a) del numeral 2o. del artículo 2 de la ley 80/93 obedece al

**7.3.  
ARGUMENTOS DE LA  
CORTE**

hecho de que la norma les reconoce, a los representantes y directivos de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en quienes se deleguen la celebración de contratos, la condición jurídica de servidores públicos, porque -en sentir del actor- no encajan dentro de las clasificaciones de la norma constitucional que sólo cataloga como tales a "los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios", según lo señala la Constitución (C.P. 123).

2. Las corporaciones y fundaciones de participación mixta como entidades estatales, por manejar bienes y recursos públicos, cumplir funciones públicas y constituir formas de la descentralización por servicios, pueden considerarse partes agregadas o vinculadas a la estructura principal de la administración nacional que corresponde al legislador determinar, según el art. 150-7 de la Constitución. Esto permite considerar, que si el legislador está facultado por el art. 150-23 de la Constitución para "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas", igualmente tiene competencia para determinar las personas que como servidores públicos pueden cumplir dichas funciones.

3. la noción de servidor público del art. 123 se apoya en una concepción material, orgánica y funcional, porque es del hecho de la vinculación al servicio del Estado y del cumplimiento de las funciones que corresponden a un órgano como se deduce la

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal a Sociedades de	Control fiscal excepcional Principios del Control Fiscal	Finalidad del control Fiscal Proceso de responsabilidad Fiscal	Vigilancia Fiscal
CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UN FIN	Sentencia C-508 de 1997 Corte Constitucional <i>"Los servidores públicos son personas naturales, vinculadas mediante una relación de servicio - con o sin subordinación laboral -, que desarrollan las funciones públicas que corresponden a las competencias de las ramas del poder público y de los órganos que las integran y de los que gozan de</i>			
SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO				

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. C-531/95			
<b>2. FECHA</b>	20 DE NOVIEMBRE DE 1995			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>SENTENCIA</b>
		<b>INEXEQUIBLE</b>		
	INEXEQUIBLE			
<b>4. PONENTE</b>	Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO..			
<b>5. PARTE</b>	Darío Angarita Medellín.			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Unidad de materia y caducidad de acciones por vicios de forma.			

**7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA**

**7.1 NORMA ACUSADA: Artículo 116 (parcial) de la Ley 6º de 1992.**

<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	<p>Que el reajuste consignado en las normas acusada busca subsanar ciertas desigualdades originadas en la aplicación de leyes precedentes, pues "a los pensionados que se les aplicó el régimen de reajustes previsto en la ley 4º de 1976 hasta la expedición de la ley 71 de 1988, se encontraban en situación de desigualdad y desequilibrio con respecto al reajuste anual de su pensión". Estos pensionados perdieron entonces su "poder adquisitivo y de compra frente a los procesos inflacionarios y de devaluación del peso sufridos en los últimos años".</p>
---------------------------------------	---

Considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los

**7.3.  
ARGUMENTOS DE LA  
CORTE**

derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexequibilidad de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de

<p><b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b></p>	<p><b>Ejercicio del Control</b></p> <p>Fiscal a Sociedades de</p>	<p><b>Control fiscal excepcional</b></p> <p>Principios del Control Fiscal</p>	<p><b>Finalidad del control Fiscal</b></p> <p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p>	<p><b>Vigilancia Fiscal</b></p>
<p><b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A</b></p>				
<p><b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b></p>	<p style="text-align: center;">JORGE ARANGO MEJIA</p> <p>Pienso que al artículo 158 de la Constitución no debe darse una interpretación tan estricta, en cuanto a la unidad de materia. para mí, es claro que en un proyecto por el cual se expiden normas en materia tributaria, bien pueden incluirse normas que decreten gastos. De otra parte, pienso que éste de la falta de unidad de materia, es vicio formal, que se sana por el paso de un año, después de la sanción de la ley, tiempo que ya había transcurrido.</p> <p>HERNANDO HERRERA VERGARA</p> <p>El suscrito Magistrado formuló aclaración de la sentencia de la referencia, a objeto de poder advertir de que el ajuste de pensiones consignado en el artículo demandado de la ley sub-examine se tramitó con la anuencia del Gobierno, quedando amparados los derechos con respecto a las pensiones del sector público nacional de que allí se trata, reconocidos con anterioridad al primero (1) de enero de 1989 y dentro de la situación</p>			

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. C-183/02			
<b>2. FECHA</b>	13 DE MARZO DE 2002			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>SENTENCIA</b>
		<b>Inhibida</b>		
	Inhibida para fallar en relación con la demanda instaurada contra el artículo 55 de la Ley 610 de 2000			
<b>4. PONENTE</b>	Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO			
<b>5. PARTE</b>	Víctor Medina Serna			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	<b>Inconstitucionalidad contra el artículo 55 de la Ley 610 de 2001.</b>			

**7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA**

**7.1 NORMA ACUSADA: artículo 55 de la Ley 610 de 2001**

La inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 610 de 2000 por violación de los artículos 29 y 31 de la Carta Política o subsidiariamente que se declare inexecutable la expresión “allí señalados” contenida en ella o que se declare su exequibilidad y se exhorte al Congreso de la República a modificarla ajustándola a los artículos 29 y 31 de la Carta. Los fundamentos de tales peticiones son los siguientes:

1. La norma impugnada no establece expresamente qué recursos caben contra el fallo que decide la responsabilidad fiscal sino que remite al Código Contencioso Administrativo e indica que contra ella proceden los recursos señalados en esa decisión. Con ello se genera una omisión legislativa relativa que conlleva la inexecutable de la norma.
2. La norma no estipula que sea obligatorio conceder recurso alguno sino que deja apenas abierta la posibilidad para que el funcionario de la Contraloría que profirió la providencia conceda algún recurso. Con ello, la ley no ha establecido ni la oportunidad para el recurso ni los criterios para concederla.

**7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL**

La Corte referirá la compatibilidad que existe entre el carácter público e informal de la acción de inconstitucionalidad y el cumplimiento de los mínimos sustanciales que la ley impone al

**7.3.  
ARGUMENTOS DE LA  
CORTE**

Inconstitucionalidad y el cumplimiento de las mínimas exigencias que la ley impone al demandante; retomará el enunciado normativo contenido en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y las normas jurídicas en él contenidas y, de acuerdo con ello, determinará si la demanda instaurada cumple esas mínimas exigencias. Así, en caso negativo, se emitirá un fallo inhibitorio y, en caso positivo, se emitirá un fallo de fondo.

La acción de inconstitucionalidad tiene una naturaleza pública e informal pues materializa la facultad que le asiste a todo ciudadano de cuestionar la validez del derecho producido en la instancia legislativa del poder público.

La Corte ha resaltado como el criterio subjetivo del actor es incompatible con la argumentación del cargo de inexequibilidad:

...la argumentación de la inconstitucionalidad es un requisito material sine qua non de la demanda, pues no sólo concreta el derecho ciudadano a participar en el control político (C.P. arts. 40-9 y 241) sino que centra el debate jurídico en argumentos constitucionalmente relevantes. En efecto, esta Corporación ya había dicho que “la formulación de un cargo constitucional concreto contra la norma demandada es uno de los requisitos materiales que debe cumplir el demandante], puesto que “el ataque indeterminado y sin motivos no es razonable y se opone a la inteligencia que debe caracterizar al hombre”

La Corte no puede pronunciarse de fondo pues no puede realizar un juicio de confrontación entre el Texto Fundamental y una regla de derecho inexistente. Por ello no le queda alternativa diferente que la de emitir un pronunciamiento inhibitorio.

<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Fiscal a Sociedades de</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	
<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A</b>				
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>				

<b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA</b>				
<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. C-343/95			
<b>2. FECHA</b>	02 DE AGOSTO DE 1995			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>SENTENCIA</b>
		<b>EXEQUIBLE</b>		
	del Senado y 45 de 1993 de la Cámara, por haberse encontrado infundada la objeción que sobre el particular formuló el presidente de la República, en cuanto no se vulneró el artículo 355 de la Constitución Política.			
<b>4. PONENTE</b>	Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA			
<b>ACCIONANTE</b>	Alvaro Tafur Galvis			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley No. 156 de 1993 del Senado de la República y 45 1993 de la Cámara de Representantes "Por medio del cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.			
<b>7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA: Proyecto de Ley No. 156 de 1993 del Senado de la República y 45 1993 de la Cámara de Representantes</b>				
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	Que el presidente del Senado de la República envió a la Corte Constitucional el proyecto de Ley No. 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes, "Por medio del cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico", el cual fue remitido por el presidente de la Cámara de Representantes, mediante oficio No. 524 del veintiuno (21) de diciembre de 1994 para la sanción ejecutiva. La Presidencia de la República devolvió a esa célula legislativa, el proyecto de ley en mención, por haberse encontrado vicios de constitucionalidad desde el punto de vista formal y material. La Corte Constitucional dió fe a todas luces del presente y del resuelto mediante la			

**7.3.  
ARGUMENTOS DE LA  
CORTE**

Sentencia No. C-490 del 3 de noviembre de 1994, por lo cual la referencia que hace el Gobierno resulta impropia. En efecto, en la Sentencia No. C-270 de 1993 la Corte dejó en claro que no podía utilizarse una ley supuestamente interpretativa para modificar “a partir de la fecha de su sanción” el presupuesto Nacional que se venía ejecutando, como lo exige para aumentar las partidas presupuestales el artículo 351 de la Constitución. En realidad el proyecto pretendía modificar, sin seguir los requisitos constitucionales, el presupuesto de gastos que se venía ejecutando.

En consecuencia, al no encontrarse fundada la objeción presidencial, esta Corte declarará la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo.

Encuentra la Corte que la asignación de unos recursos a la ciudad de Barranquilla para los efectos comentados, en nada vulnera lo dispuesto en el artículo 355 superior. En efecto, téngase en consideración que las partidas deberán ser giradas directamente al municipio y no a una persona natural o jurídica de derecho privado. Por lo mismo, mal puede considerarse que el Templo de San Roque revista tal carácter. En otras palabras, no se trata de un “auxilio”, sino del establecimiento de una obligación a cargo de una entidad territorial, para lo cual necesariamente deberá contar con los medios económicos pertinentes. Por lo demás, la determinación del legislador encuentra suficiente asidero

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Fiscal a Sociedades de	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA				
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:				



<b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA</b>				
<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. C-482/95			
<b>2. FECHA</b>	30 DE octubre DE 1995			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>SENTENCIA</b>
		<b>EXEQUIBLE</b>		
	EXEQUIBLE la expresión “agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción” contenida en el artículo 8o. del Decreto 2083 de 1994, por las razones expuestas en esta providencia.			
<b>4. PONENTE</b>	Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA			
<b>5. PARTE</b>	Alvaro Tafur Galvis.			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	los artículos 1o, 8o y 60 (6o.) del Decreto 2083 de 1994, "por el cual se adecua el estatuto básico de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y se dictan otras			
<b>7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA: los artículos 1o, 8o y 60 (6o.) del Decreto 2083 de 1994</b>				
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	Que el Decreto 2083 de 1994, con acatamiento de la voluntad legal expresada, ha debido ordenar la adecuación de la organización de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP- teniendo en cuenta el carácter de Universidad del Estado, explícito en la ley 136 de 1994. Al ordenar la reorganización de la ESAP como establecimiento público del orden nacional, el decreto cuyas disposiciones se demandan, equivocadamente optó por negar a la ESAP el carácter de Universidad del Estado y la clasificó en una categoría diferente sujeta a un régimen de organización y funcionamiento específico. El Decreto 2083 de 1994, en las disposiciones acusadas, se apartó, entonces, de la perceptiva legal que imponía al presidente de la República adecuar la organización vigente en la ESAP, a su condición de Universidad del Estado, como medio para el cumplimiento de las muy especiales misiones que le ha señalado la ley, en particular la propia habilitante 136 de 1994, ya que las reglas adoptadas para su organización y funcionamiento no reflejan la preceptiva legal explícita..			
	Si la remisión que hace la norma habilitante a la Ley 30 de 1992, implica que la expedición del decreto acusado se debió hacer íntegramente en dicho texto legal. Asimismo, resulta			

**7.3.  
ARGUMENTOS DE LA  
CORTE**

decreto acusado se debió o no basar íntegramente en dicho texto legal. Asimismo, resulta indispensable establecer si la Escuela Superior de Administración Pública conserva su característica de ser establecimiento público o si, por el contrario, ha pasado a convertirse en una universidad del Estado, según lo prevé el artículo 196 de la Ley 136 de 1994. De la conclusión a la que se llegue dependerá entonces la constitucionalidad de las normas demandadas. Para la Corte, la calificación que la Ley 136 de 1994 hace de la ESAP como universidad del Estado, se debe tan sólo a un error de técnica legislativa en la denominación de la entidad, que no se compatibiliza con los propósitos mismos de la ley de facultades ni con la regulación histórica de que ha sido objeto esa institución. En efecto, la normatividad en comento, con la intención de modernizar la organización y funcionamiento de los municipios del país, quiso que el legislador extraordinario adecuara el estatuto básico y la estructura orgánica de la Escuela Superior de Administración Pública, con el fin de que esa entidad, a través de los programas de capacitación, enseñanza y adiestramiento, colaborara en la formación de funcionarios públicos competentes encargados de laborar en estas entidades territoriales. En este punto la Corte debe manifestar que comparte los argumentos expuestos por el representante del ESAP, cuando señala que el hecho de que le legislador le hubiese conferido al Gobierno la facultad de “adecuar” el estatuto básico y la estructura orgánica de la señalada institución, significa que se “entendía que la Escuela no era una ‘Universidad del Estado’, conforme al régimen especial fijado por la ley 30 de 1992, sino que seguía funcionando como un establecimiento público”.

Para la Corte, de una labor que se encuentra ligada al desarrollo mismo de la carrera

<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Fiscal a Sociedades de</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	
<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A</b>				
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>				

<b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA</b>				
<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. C-0266 /95			
<b>2. FECHA</b>	22 DE JUNIO DE 1995			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>SENTENCIA</b>
		<b>EXEQUIBLE</b>		
	EXEQUIBLE la expresión “agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción” contenida en el artículo 8o. del Decreto 2083 de 1994, por las razones expuestas en esta providencia.			
<b>4. PONENTE</b>	DR. HERNANDO HERRERA VERGARA			
<b>5. PARTE</b>	OLIVIA HERNANDEZ ANDRADE.			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	<b>Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 119 de 1994.</b>			
<b>7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>				
<b>7.1 NORMA ACUSADA: Ley 119 de 1994.</b>				
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	<p>Que la Ley 119 de 1994 vulnera los artículos 154, 155, 159 numeral 7º y 189 numeral 11 de la Constitución Política, por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>En primer lugar, destaca que desde su creación, el SENA ha sido un establecimiento público del orden nacional, razón por la cual el trámite legislativo que debió seguirse para la expedición de la ley que lo reestructuraba, es el previsto en el artículo 154 de la Carta Política, específicamente cuando dispone que "...sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales ...7... del artículo 150...". La reforma o reestructuración de una entidad descentralizada debe realizarse siempre a iniciativa del Ejecutivo, y si no es así, para que se ajuste a la Constitución, el Gobierno debe coadyuvar el proyecto antes de la aprobación en las plenarias.</p> <p>Indica que el proyecto de ley fue presentado recurriendo al mecanismo de la iniciativa popular, la cual no era procedente según lo dicho, y porque además, aún no se había expedido la ley estatutaria que reglamentaba lo relativo a la participación ciudadana.</p>			

**7.3.  
ARGUMENTOS DE LA  
CORTE**

Si bien fue idea de la iniciativa popular modificar la norma orgánica del SENA, su texto no fue el planteado por aquella, sino aquél discutido y elaborado por el Gobierno Nacional, representantes de los trabajadores, de los gremios sectoriales de la producción y del Congreso de la República. La Corte que no le asiste razón a la demandante, pues aunque el proyecto de ley -que luego se convertiría en la Ley 119 de 1994-, tuvo iniciativa popular, fue avalado en su debida oportunidad por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Conviene destacar que la iniciativa popular en la cual se originó el proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley 119 de 1994, tenía por finalidad -inequívoca-, derogar el Decreto 2149 de 1992, y como consecuencia de ello, revivir intacta la legislación anterior, mientras que el proyecto que terminó convirtiéndose en ley de la república, avalado por el Gobierno, a lo largo de su tramitación, tuvo como sustento fundamental, reestructurar al SENA, razón por la cual resulta explicable que el proyecto no hubiera sido presentado por el Gobierno, ya que la materia que se pretendía regular inicialmente, no correspondía a los asuntos reservados constitucionalmente a su iniciativa. No puede dejar duda de la intervención del Gobierno Nacional en el trámite de la Ley 119 de 1994 y de su interés en obtener del Congreso la adopción de su articulado y su aprobación, con lo cual no aparece a juicio de la Corte Constitucional vicio de procedimiento alguno en la formación de la mencionada ley.

<b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b>	<b>Ejercicio del Control Fiscal</b>	<b>Control fiscal excepcional</b>	<b>Finalidad del control Fiscal</b>	<b>Vigilancia Fiscal</b>
	<b>Fiscal a Sociedades de</b>	<b>Principios del Control Fiscal</b>	<b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b>	
<b>8. CONTRIBUCIÓN</b>				
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	<p>JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO VLADIMIRO NARANJO MESALas razones de nuestra discrepancia con la decisión mayoritaria estriban en que pensamos que el trámite de aprobación de la normatividad sometida a examen estuvo viciado desde el principio, pues, habiendo exigido el Constituyente la iniciativa exclusiva del Gobierno, dada su materia, el proyecto de ley tuvo origen en una iniciativa popular</p> <p>La sentencia de la cual disintimos, en la que aparecen tomados de manera textual algunos párrafos de la ponencia original, elaborada por uno de los firmantes -el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo- y negada por la Corte, dice con claridad lo que es la iniciativa en el trámite que debe seguir el Congreso al aprobar las leyes:</p> <p>"En el proceso de formación de las leyes tiene especial importancia la iniciativa, que corresponde a la facultad de presentar proyectos de ley ante las cámaras, con el efecto de que éstas deben darles curso . Sobre el tema debemos precisar que el sentido del mensaje de urgencia, en los términos del artículo 163 de la Constitución, no es de ninguna manera el de formalizar un acuerdo incondicional del Jefe del Estado con el contenido del proyecto al que se refiere. Su alcance no es otro que el de obtener una mayor rapidez en el trámite que el mismo proyecto sufre, por el interés del Ejecutivo en que al respecto el Congreso culmine su tarea, expidiendo la norma o estatuto de que se trata, independientemente del sentido en que ello se haga.</p> <p>El mensaje de urgencia no pide a los miembros del Congreso -ni obtiene desde el punto de vista constitucional ese propósito- que voten favorablemente aquello que materialmente desea el Gobierno que quede consagrado en la ley, ni compromete tampoco la libre apreciación del mismo Presidente de la República en torno al contenido de la normatividad que se apruebe.</p> <p>Resulta contrario a la Constitución afirmar que, por el hecho de enviar un mensaje de urgencia - cuyo efecto apenas consiste, según la Carta, en que la respectiva cámara deba decidir sobre el proyecto dentro de un plazo máximo de treinta días- el Gobierno ha asumido las</p>			